



## Sentencia Constitucional No.077

Granada (Meta), ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00084-00  
Accionante: Orfilia Castillo  
Accionada: Capital Salud EPS  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Orfilia Castillo contra Capital Salud EPS.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Orfilia Castillo, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la salud en conexidad con la vida*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que fué diagnosticada con arritmia cardiaca y el especialista tratante le ordenó el medicamento RIVAROXABAN de 20 MG, indicándole que no debía suspenderlo, razón por la cual le formula el medicamento por tres (3) meses más. Ese mismo día, el once (11) de mayo del año 2021, radicó solicitud para la autorización del suministro del medicamento por parte de CAPITAL SALUD E.P.S., quedado a la espera de la entrega del mismo. El día catorce (14) de mayo del año 2021, la llaman de la SOCIEDAD CARDIÓLOGA DE COLOMBIA I.P.S, para que asista a la cita de control que tenía programada y fue atendida por el médico tratante el Especialista en Cardiología doctor Elkin Ramírez, el cual le formula continuar por seis (6) meses más el tratamiento que tiene con el medicamento RIVAROXABAN de 20 MG, el cual venia tomando en los meses anteriores. Razón por la que en varias oportunidades acudió a las instalaciones de Capital Salud encontrado barreras dilatorias respecto de las entregas de los medicamentos. Cabe mencionar que no cuenta con los recursos económicos suficientes, para costear la compra del medicamento y poder continuar con el tratamiento, que es de vital importancia para su estado de salud, debido a su avanzada edad (67) años, encontrándose en situación de vulnerabilidad y extrema urgencia. Además, que la exposición que tiene al contagio del COVID-19, es bastante alta, por dirigirse CAPITAL SALUD E.P.S, para consultar el estado del trámite, y la entrega mensual del medicamento, generándose vulnerabilidad a este virus, pudiendo hacerse la entrega del tratamiento completo formulado por los especialistas.

Como pretensión la accionante solicitó se ordene a Capital Salud EPS que le suministre el medicamento RIVAROXABAN de 20 MG, para su padecimiento de ARRITMIA CARDIACA, debido a que no puede suspender el consumo. Ordenar a CAPITAL SALUD E.P.S., la entrega completa del tratamiento según las fórmulas dadas por los médicos tratantes, para evitar en lo posible la exposición al COVID-19.



Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, ESE Primer Nivel Granada Salud y la Sociedad Cardiológica S.A.S., para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado. Posteriormente se vinculó a la IPS Sikuanany L.T.D.A.

### **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Capital Salud EPS**, a través de su apoderada manifestó que el medicamento Rivaroxabán, el cual se encuentra direccionado para la IPS SIKUANY. Desde el área médico - jurídica, con base a la prescripción proceden a establecer contacto con la IPS SIKUANY con el fin de conocer el acta de entrega del medicamento: el 28 de junio de 2021 se establece comunicación con la señora Orfilia Castillo al abonado número celular 3177915943 quien manifiesta que se acerca a la IPS SIKUANY el 29 de junio de la misma anualidad a reclamar su medicamento. Finalmente solicita denegar la acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la conducta desplegada por Capital Salud EPS-S ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del paciente, dentro de las obligaciones legales. Declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la usuaria, toda vez que en la actualidad se le viene garantizando la prestación de servicios en salud. DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme a lo demostrado en el presente escrito.

**La Superintendencia de Salud**, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de su entidad y reiterar al despacho para que se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

**La ESE Primer Nivel Granada Salud**, a través de su gerente aduce que deben ser excluidos del presente asunto constitucional, al no existir legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no se vulneró derecho alguno de la accionante, ni son la entidad obligada a suministrar los medicamentos requeridos. Por todo lo expuesto, se deduce perfectamente que la ESE Primer Nivel Granada Salud, no ha conculcado y o afectados derechos fundamentales de la accionante, por lo cual solicito a su digno despacho exonerar de toda responsabilidad a la ESE Primer Nivel Granada Salud y desvincularnos de la misma.

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, solicitó a través de su oficina jurídica, negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos



fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

**La Secretaria de Salud Departamental del Meta** a través de su representante legal **informó que CAPITAL SALUD E.P.S.** es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra **ACTIVO-A** en la base de datos BDUa de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.** asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente, de comunicación telefónica con la accionante Orfilia Castillo, al abonado 3177915943, quien manifestó que a la fecha Capital Salud EPS solo le ha materializado la entrega de un mes de los medicamentos objeto de la presente acción constitucional.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de*



*riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”<sup>1</sup>*

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante Orfilia Castillo persona de 68 años que padece FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, no especificado, razón por la que el galeno tratante le ordenó el medicamento RIVAROXABÁN TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS CANTIDAD 180 DURACIÓN 6 MESES, número de formula Mipres 202105141990464, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los medicamentos ordenados por el galeno tratante. Toda vez que la accionante es una persona de la tercera edad que manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante, que a la fecha solo se la ha suministrado el primer mes de tratamiento, obligándola acudir a las instalaciones de la farmacia en varias oportunidades.

Al día 08 de julio de 2021, solo se le ha suministrado el primer mes de los medicamentos y la accionante se ha visto privada de ellos más de un mes, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud de la afectada, desconociendo la resolución No. 1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS Capital Salud, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constituciones hoy solicitados en protección.

De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Capital Salud EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme a las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la accionante, si se vé privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere la accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte, en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"* y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y mental al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

La Corte en **Sentencia T-681/14**, ha señalado los eventos en que un afiliado no puede ser interrumpido en la continuidad del servicio de salud cuando un tratamiento no se encuentra en el POS:



“Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS[20]. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios[21]:

*(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.*

*(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.*

*(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.*

*(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”.*

Lo anterior, con la finalidad de concluir que la accionante es una persona mayor que no puede ser interrumpida respecto de los servicios o insumos médicos que sean ordenados por el médico tratante, en vista de que las EPS pueden solicitar el recobro a las entidades territoriales de los medicamentos NO POS que requieran los usuarios del régimen subsidiado.

Es menester de la EPS vigilar y garantizar el cumplimiento de los servicios médicos requeridos por los usuarios respecto de las IPS a las que remiten la prestación de determinado servicio. Al caso la EPS Capital Salud EPS debe contratar el servicio requerido por la accionante con una IPS que entregue los medicamentos a los afiliados, la cual debe tener contrato vigente con la ESP. Al respecto, La Corte Constitucional en la Sentencia T-238 de 2003 señaló:

*“Las EPS, de conformidad con las normas vigentes, tienen la libertad de decidir con cuáles instituciones prestadoras de salud suscriben convenios y para qué clase de servicios. Para tal efecto, el único límite constitucional y legal que tienen, radica en que se les garantice a los afiliados la prestación integral del servicio. De allí que, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias, los afiliados deben acogerse a las instituciones a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución. En todos estos procesos están en juego los criterios que operan tanto en el afiliado al momento de contratar con determinada EPS, o de cambiar de EPS, por no estar de acuerdo con las instituciones de salud donde aquella tiene convenios.”*

Así las cosas, las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el servicio de salud de sus afiliados, para ello pueden contratar con la IPS que cuente con el servicio solicitado por el accionante.

Finalmente, en lo que atañe a evitar la asistencia de la señora Orfilia Castillo, adulta mayor, a las farmacias que hace parte de la Red de Prestadoras de Servicios de Capital Salud, a fin de prevenir el contagio originado por el Virus



Covid-19, este despacho se permite traer a colación, la Resolución 1604 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que indicó:

Artículo 1. Objeto. la presente resolución tiene como objeto establecer los lineamientos que se deben tener en cuenta para dar cumplimiento al mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor a 48 horas en el lugar de residencia o trabajo del afiliado cuando éste lo autorice, como consecuencia de la entrega incompleta de los mismos al momento de la reclamación por parte del afiliado. Se entiende que el plazo establecido de 48 horas comprende el tiempo transcurrido después que el afiliado reclama los medicamentos.

Artículo 7, numeral 2. Programación de la entrega de medicamentos. Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB y las Instituciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes a regímenes exceptuados, deberán programar con el afiliado la entrega de medicamentos en el lugar de residencia o trabajo cuando estos lo autoricen.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante Orfilia Castillo y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega del medicamento denominado RIVAROXABÁN TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS CANTIDAD 180 DURACIÓN 6 MESES, número de formula Mipres 202105141990464, de forma continua e ininterrumpida, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Que, de no suministrarse las entregas completas de medicamentos a la usuaria, previa autorización de la señora Orfilia Castillo se realicen en su lugar de residencia o trabajo.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente avocada a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy objeto de garantía constitucional.

## DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por la accionante Orfilia Castillo contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, garantice y materialice a la titular de los derechos Orfilia Castillo, materialice la entrega del medicamento denominado RIVAROXABÁN TABLETAS

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)



DE LIBERACIÓN NO MODIFICADAS CANTIDAD 180 DURACIÓN 6 MESES, número de formula Mipres 202105141990464, de forma continua e ininterrumpida, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Que, de no suministrarse las entregas completas de medicamentos a la usuaria, previa autorización de la señora Orfilia Castillo se realicen en su lugar de residencia o trabajo.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, ESE Primer Nivel Granada Salud, la Sociedad Cardiológica S.A.S., y a la IPS Sikuaný L.T.D.A, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



\* 

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ